



La consulta plantea, si la comunicación de los datos relativos a domicilios son datos de carácter personal y pueden resultar afectados por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Respecto de las implicaciones legales desde el punto de vista de la protección de datos personales, debe indicarse que los datos a los que se refiere la consulta van asociados a los titulares de las viviendas y, no cabe duda de los mismos constituyen datos de carácter personal, de acuerdo con la definición incluida en el artículo 3.a) de la Ley Orgánica, que comprende “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

Este criterio ha sido ratificado por la Audiencia Nacional en sentencia de 8 de marzo de 2002. Según se cita en la misma, “para que exista un dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado) no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados” y “para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona”.

Por otro lado, conviene señalar que el artículo 5. 1 f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se desarrolla la Ley Orgánica, considera datos de carácter personal a “Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”

A su vez, el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE considera identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”. El Considerando 26 de la propia Directiva advierte que para determinar



si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento, o por cualquier otra persona, para identificar al interesado.

En conclusión resulta claro que los datos recabados por el consultante son datos de carácter personal, dado que permiten la identificación de los titulares de la vivienda sin esfuerzos ni actividades desproporcionados.

Avanzando en el contenido de la consulta, procede analizar si la cesión de este tipo de datos al consultante será posible de acuerdo con las previsiones de la Ley 15/1999.

Dicho lo anterior, con carácter general puede señalarse que la cesión o comunicación de datos, considerada conforme al artículo 3 i) de la Ley citada como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado” se regula con carácter general en el artículo 11 Ley 15/1999, cuyo apartado primero establece que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”.

La obligación de consentimiento sólo se verá exceptuada en los supuestos enumerados en el artículo 11.2 se prevén las excepciones a la necesidad del consentimiento para que la cesión de datos pueda ser efectiva y así se establece que nos será necesario dicho consentimiento:

- a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.
- b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.
- c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.
- d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.



Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.

e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos.

En consecuencia sólo será lícita la cesión sin el consentimiento previo del afectado, cuando la misma pueda ampararse en alguna de las excepciones del artículo 11.2, de lo contrario debería de recabarse el consentimiento del afectado.